

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	872
Radicado:	760013110012-2021-00102-00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	HERNAN LOAIZA SANCHEZ
Demandado:	MYRIAM DEL SOCORRO BURBANO DELGADO
Tema y subtemas:	NO REPONE – CONCEDE APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por el apoderado judicial del señor HERNAN LOAIZA SANCHEZ, frente al Auto No. 723 del 14 de abril de 2021, mediante el cual el despacho rechazó la demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión.

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2021, este despacho inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que subsanara los siguientes requisitos:

1

PRIMERO: Deberá allegarse el poder otorgado por el señor Hernán Loaiza Sánchez a su apoderado.

SEGUNDO: Deberá INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las personas citadas como testigos (Art.6° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones manifestó desconocer la dirección electrónica de notificación de la demandada, deberá allegar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada de manera física, pues si bien se aporta una prueba de entrega a la dirección de la demandada, la misma no da cuenta de su contenido.

El 25 de marzo de 2021, la parte demandante presenta escrito subsanando los requisitos, para lo cual informa que adjunta el poder conferido por el señor HERNÁN LOAIZA SANCHEZ, sin que el mismo fuera efectivamente allegado. Igualmente, y ante el requerimiento del punto tercero del auto inadmisorio, informa el correo electrónico de la demandada, y manifiesta que, al enviar la demanda a la dirección física de la demandada, la empresa de correos Interapidísimo, no le permite informar en su guía el contenido del sobre.

RADICADO 2021-102

Advertido lo anterior, el despacho por auto del 14 de abril de 2021, RECHAZÓ la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos.

Ahora, como fundamento del recurso de reposición, expone el recurrente que ninguna de las empresas judiciales certifica el contenido de los sobres, lo que considera representa una dilación y constituye una exigencia imposible, máxime que aporta el correo electrónico de la demanda sin que el despacho lo tenga en cuenta.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es claro que el artículo sexto, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá el demandante acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte accionada, acreditación que no se cumple con la constancia expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, siendo preciso indicar que dicha acreditación si se ha cumplido en otros procesos.

Sin embargo y si en gracia de discusión se aceptara cumplido dicho requisito, el poder conferido por el demandante, no fue aportado a pesar de haberse anunciado, razón por la cual el despacho mantendrá su decisión y no repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali-Valle,

RESUELVE:

2

NO REPONER el auto No. 723 del 14 de abril de 2021 a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)